

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante remitió mediante correo electrónico, un memorial contentivo de la gestión del intento de notificación personal a los demandados. A despacho, 26 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05 001 31 03 006 2022 00394 00
Proceso	Verbal-RCE
Demandante	Arbey Antonio Hernández Arismendi.
Demandados	Seguros Comerciales Bolívar S.A – Mayra Alejandra Correa Ruiz - Juan Pablo Cortes Velásquez.
Auto interlocut. # 0072	Incorpora – No tiene por notificados a los demandados.

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial procede a adoptar las siguientes determinaciones.

Primero: Se incorporan los documentos de intento de notificación, mediante mensaje de datos, que realizó la parte demandante tanto a la sociedad codemandada **Seguros Comerciales Bolívar S.A**, como a la demandada la señora **Mayra Alejandra Correa Ruiz**.

Adicional a lo anterior el libelista manifiesta que, en cuanto al intento de notificación personal al correo electrónico de la sociedad codemandada “...cuando se envió la notificación al correo electrónico de la compañía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, apareció una advertencia e imposibilidad de enviar el mensaje el cual registraba que “...el destinatario notificaciones@segurosbolivar.com ha solicitado no recibir correos certificados, por favor seleccione otra cuenta de correo”, por lo que se enviara a la dirección física de la codemandada...”

Segundo: Esta judicatura **no podrá tener en cuenta dicha gestión para la notificación personal a la demandada señora Mayra Alejandra Correa Ruiz**, primero, porque una vez revisados los anexos y contenido de la notificación enviada a la mencionada demandada, la parte demandante **NO hace referencia alguna** sobre los datos de ubicación física de esta judicatura a la demandada, a saber en la **Calle 41 # 52 – 28 Ed. Edatel piso 12, Oficina 1201**, sector La Alpujarra; segundo, porque de los documentos aportados como constancia de envío de la notificación personal a la demandada, y pese a que según el sistema

del buzón electrónico de la empresa que envió la notificación personal, se indica que la misma habría sido entregada satisfactoriamente en el correo electrónico del destino de presunto uso de la demandada, **no se ha constatado por ningún medio**, ni siquiera de manera sumaria, que dicha demandada **haya conocido sobre la existencia del proceso**, es decir, que la información emitido por el sistema del buzón electrónico del que se envió la notificación personal, **no corresponde al emitido por la parte demandada**, sino a la entrega satisfactoria en el correo electrónico que la parte actora reportó como de uso o propiedad del demandado a notificar; y el despacho debe garantizar los derechos procesales y constitucionales que a la parte demandada le asiste dentro del proceso; y, por ende, no basta con la **sola entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico de destino**, sino que el mismo debe ser de **conocimiento de la parte demandada (acuse de recibido)**, para que, si a bien lo tiene, pueda ejercer los derechos que como parte accionada le asisten en el proceso.

Tercero: Con respecto a la notificación personal presuntamente enviada por medio físico a la sociedad codemandada **Seguros Comerciales Bolívar S.A**, en los documentos allegados por la parte demandante no se evidencia dicho envío de la notificación personal a la sociedad codemandada; razón por la cual, y en virtud de lo expuesto en los numerales anteriores, en aras de dar continuidad al proceso, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de treinta (30) **días hábiles** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, para que efectúe las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia de las partes demandadas, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en este proveído.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez

Juez.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 27/01/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 010



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**